

Resolución Gerencial Regional N° 00463 -2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 16 FEB 2021

VISTOS;

El Expediente Administrativo SISGEDO N° 5691480; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por don **HUGO LUIS ALCANTARA FIGUEROA**, con D.N.I. N° 17809161, **Auxiliar de Educación** de la I.E. "Liceo Trujillo" - Trujillo, con domicilio real en Liverpool N° 376 Urb. San Salvador - Trujillo; contra el acto administrativo contenido en la Resolución denegatoria Ficta recaída en el expediente N° 5569633 de fecha 23-12-2019, competencia de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 TNO; y, demás documentos que se acompañan en un total de ciento treinta y nueve (139) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente SISGEDO N° 5569633 de fecha 23-12-2019, don **HUGO LUIS ALCANTARA FIGUEROA**, solicita a la UGEL el Reintegro de la bonificación especial por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total debiendo efectuarse la liquidación correspondiente de los adeudos desde el 01 de Julio de 1996 hasta el 31 de Julio del 2016; asimismo se efectúe la liquidación de los intereses legales devengados;

Que, al haber transcurrido el plazo máximo que la Ley establece para que la UGEL emita pronunciamiento sobre la petición, el administrado acogiéndose al silencio administrativo negativo, interpone recurso de apelación a fin de que esta instancia superior en grado, asuma competencia y se pronuncie sobre su petitorio.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, en sus artículos 118° y 218°, prescribe:

- 118.1° Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 218° Señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1º, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas", se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el



recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso el citado administrado señala, esencialmente entre otros que, laboró como Auxiliar de Educación en calidad de contratado desde el año 1996 al 2006, siendo nombrado posteriormente.

Que, el Art. 64 de la Ley N° 24029 establece que los Auxiliares de Educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio, Asimismo invoca el Art. 273 del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por D.S. N° 019-90-ED. Que, ampara su derecho en el Art. 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 "Ley del Profesorado".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, establece: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Asimismo el Artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, prescribe: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total".

Que, conforme se aprecia en los actuados, don HUGO LUIS ALCANTARA FIGUEROA, no desempeño sus funciones como profesor, sino que fue Auxiliar de Educación; por consiguiente no cumple con el requisito que exige por la Ley para el otorgamiento del concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

Que, es preciso dejar establecido, que de conformidad con el artículo 273° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, se establece que: "la consideración de los Auxiliares de Educación como docentes, a que se refiere el Artículo 64° de la Ley del Profesorado, no interfiere ni equivale a las funciones propias de profesor de aula y/o asignatura, correspondiéndoles esencialmente las acciones de apoyo técnico pedagógicas al profesorado, participación en actividades formativas, disciplinarias de bienestar del educando, y administrativas propia de su cargo". Asimismo el artículo 274° del acotado Reglamento de la Ley del Profesorado, prescribe: "Las remuneraciones de los Auxiliares de Educación se determina en escala especial aprobada en norma específica. Dicha escala será estructurada teniendo en cuenta los estudios efectuados, capacitación alcanzada y tiempo de servicios en el cargo". En consecuencia las remuneraciones de los Auxiliares de Educación, se rigen por sus normas específicas; por consiguiente lo dispuesto por el artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el Artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, no le son aplicables a dichos Auxiliares.

Que, mediante Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, el Gobierno Regional La Libertad establece con carácter obligatorio en el Gobierno Regional La Libertad - Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se referían el Artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el Artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente.

Que, del estudio y análisis del Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, emitida por el Gobierno Regional de La Libertad, si bien autoriza el pago por preparación de clases y evaluación que corresponde al cálculo del 30% de la remuneración total, sin embargo no incluye disposición para que se reconozca a los Auxiliares de Educación.

Se precisa que, a partir del 26 de noviembre del 2012, entra en vigencia la LEY N° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial", norma ésta que mediante su DÉCIMA SEXTA DISPOSICION



COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL, dispone: "Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley (...)".

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228º inciso 1 del TUO de la Ley 27444 "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso – administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado";

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 104-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto por don **HUGO LUIS ALCANTARA FIGUEROA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución denegatoria Ficta recaída en el expediente N° 5569633 de fecha 23-12-2019, competencia de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 TNO.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo previsto por el Art. 218º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a don **HUGO LUIS ALCANTARA FIGUEROA** y al Director de Programa Sectorial de la UGEL N° 03 TNO, en el modo y forma de ley.



OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
grrr/Of. II
Proy. 104-2021/OAJ



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

[Handwritten Signature]
Dr. **OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ**
Gerente Regional de Educación

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD

Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines



[Handwritten Signature]

Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO